



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 14 de Marzo.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Declaracion celebrada entre España y la Gran Bretaña para la supresion de las formalidades á que en ciertos casos estaban sujetos los buques mercantes que entraban en las aguas de jurisdiccion marítima de las plazas fuertes que dominan el Estrecho de Gibraltar.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El dia 2 del corriente se firmó por el Ministro que tiene la honra de suscribir y por el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en esta corte una declaracion para la supresion de las formalidades á que en ciertos casos estaban sujetos los buques mercantes que entraban en aguas de la jurisdiccion marítima de las plazas fuertes que dominan el Estrecho de Gibraltar.

Esta declaracion ha sido aprobada por S. M. Británica. En su con-

secuencia y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1865.

—Señora—A L. R. P. de V. M.  
—Antonio Benavides.

### REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 2 de Marzo corriente se firmó por mi Ministro de Estado y por el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica una declaracion para la supresion de las formalidades á que en ciertos casos estaban sujetos los buques mercantes que entraban en las aguas de jurisdiccion marítima de las plazas fuertes que dominan el Estrecho de Gibraltar, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. la Reina de España y el de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tomando en consideracion que han desaparecido ya las causas que motivaron ciertas precauciones establecidas en las plazas de guerra que dominan el Estrecho de Gibraltar para los casos en que se aproximan á ellas bajo el tiro de cañon los buques que navegan en aquellas aguas; y en vista de los inconvenientes que ofrece para la navegacion mercante el cumplimiento de las formalidades á que por razon de las referidas precauciones se hallan sujetos cuando las corrientes ó los vientos les obligan á entrar en las aguas pertenecientes á la jurisdiccion marítima de dichas plazas de guerra; y atendiendo, por último, á que estas en circunstancias nor-

males se hallan escudadas por la buena fe de las Naciones contra sus pechas ó atentados que condena el derecho de gentes, han convenido en lo siguiente:

1.º Quedan suprimidas en las plazas de guerra y fortalezas pertenecientes á España é Inglaterra que dominan el Estrecho de Gibraltar las disposiciones en cuya virtud se exige que los buques mercantes que cruzan dicho Estrecho muestren su bandera al pasar bajo el tiro de cañon de aquellas plazas ó fortalezas, quedando igualmente suprimida la intimacion por medio de disparos, con pólvora sola primeramente y con bala despues, á los buques que des-cuidan ó rehusan el cumplimiento de la expresada obligacion de mostrar su bandera.

2.º El acuerdo que precede no priva á los Gobiernos de España é Inglaterra de la facultad de establecer en las expresadas plazas y fortalezas, cuando sobrevenga un estado de guerra, aquellas precauciones que estimen necesarias y estén conformes con lo prescrito por el derecho de gentes sobre esta materia.

3.º La presente declaracion no releva á los buques de uno y otro país de la observancia de las reglas de etiqueta marítima á su encuentro en mares comunes con buques de la marina de guerra de cualquiera de las dos Naciones, ni tampoco les exime de las formalidades respectivamente establecidas para la entrada en los puertos de dichas fortalezas españolas ó inglesas que dominan el Estrecho de Gibraltar.

4.º Queda atendido que en nada se alteran, modifican ni derogan por esta declaracion de los Gobier-

nos de España y de Inglaterra las disposiciones, reglamentos ó prácticas que hoy rijan en las expresadas plazas y fortalezas respecto de los buques de guerra que naveguen en sus aguas ó se dirijan á sus puertos.

5.º Ambos Gobiernos espedirán las órdenes necesarias para la ejecucion del presente acuerdo, que empezará á regir desde el 15 del mes corriente.

En fe de lo cual, la presente declaracion ha sido firmada por duplicado por D. Antonio Benavides, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Ministro de Estado de S. M. Católica, y por Sir John Fiennes Crampton, Baronet, Caballero Comendador de la muy honorable Orden del Baño, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de Madrid, los cuales la han sellado con el sello de sus armas.

Fecho en Madrid el dia 2 de Marzo del año de Nuestro Señor 1865.

(L. S.)=Firmado.=Antonio Benavides.

(L. S.)=Firmado.=John Fiennes Crampton.

Por tanto:

Tomado en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan desde el 15 del corriente, como



se estipula en la disposición 3.<sup>a</sup>  
Dado en el Palacio de Madrid á  
40 de Marzo de 1865.—Está ru-  
bricado de la Real mano.—El Mi-  
nistro de Estado, Antonio Benavides

**GOBIERNO**  
DE LA  
provincia de Zaragoza.

Circular.

Desde el día 17 del corriente ha  
quedado establecido en río Gallego  
y á las inmediaciones del puente de  
Santa Isabel, una barea de pasaje  
para caballerías y carruages, inte-  
rin se repara el incidente acontecido  
en el citado puente.

Lo que pongo en conocimiento  
del público para los efectos oportu-  
nos.

Zaragoza 20 de Marzo de 1865.  
—Pablo de Castro.

Circular.

La Dirección general de Rentas  
Estancadas con fecha 14 de abri-  
l me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Ha-  
cienda se ha servido comunicar á  
esta Dirección general con fecha 4  
de Febrero último la Real orden  
siguientes:

«Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.)  
conformándose como propuesto por  
V. E. y lo informado por la Aseso-  
ría general de este Ministerio, se ha  
dignado prorrogar por 30 días el  
plazo señalado en la Real Orden de  
14 de Mayo último á los Ayunta-  
mientos, Corporaciones y demás fun-  
cionarios multados por faltas en el  
uso de papel sellado, con arreglo á  
la cédula de 12 de Mayo de 1824,  
y Real decreto de 8 de Agosto de  
1851, el cual fué concedido para  
que hicieran efectivo el reintegro de  
las cantidades defraudadas y el pago  
de la tercera parte de multa en que  
han incurrido los citados funciona-  
rios, á quienes les serán condonadas  
las dos terceras partes restantes ó el  
todo de ellas según los casos pre-  
vistas en la citada Real disposición;  
quedando empero á salvo los dere-  
chos de tercer interesado, cuando  
resulte formado expediente, y sien-  
do la voluntad de S. M. que esta  
medida tenga el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. E. pa-  
ra su inteligencia y efectos corres-  
pondientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de  
que tenga á bien poner en conoci-

miento de los Ayuntamientos, fun-  
cionarios y demás localidades que  
hubiesen cometido faltas en el uso del  
papel sellado, la soberana resolu-  
cion de que se trata, á fin de que los  
comprendidos en ella puedan utilizar  
la gracia que S. M. se ha dignado  
concederles, virificando el ingreso en  
el Tesoro con el papel correspon-  
diente de las cantidades que deban  
satisfacerle por reintegros y tercera  
parte de multa, á cuyo efecto este  
centro directivo ha resuelto que el  
plazo de 30 dias concedido, comi-  
enze á regir desde la fecha en que  
se publique en el Boletín oficial de  
esa provincia, la preinserta Real ór-  
den con las observaciones referidas.

Lo que se inserta en este periódico  
oficial á fin de que llegando á  
conocimiento de los Ayuntamientos y  
demás funcionarios que se citan en  
la preinserta Real orden, pueden  
aprovecharse de los beneficios que  
se les conceden en el término señala-  
do en la misma, el cual empieza á  
correr desde la insercion de la cita-  
da Real orden en dicho periódico.

Zaragoza 15 de Marzo de 1865.  
—Pablo de Castro.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado de Agricultura.**

Circular.

En uso de las facultades que me  
corresponden por el párrafo 6.<sup>o</sup> de  
la Real orden de 13 de Abril de  
1849, he autorizado con esta fe-  
cha á D. Pedro Estrada vecino de  
Epila, para que con estricta su-  
jecion á los reglamentos aproba-  
dos para las paradas del Estado, pue-  
da abrir al servicio público en la  
citada villa una casa de monta con  
los sementales que á continuacion se  
reseñan.

Caballos.

Gallardo, terdillo 6 años 7 cuar-  
tas 5 dedos, lunar en el dorso, nor-  
mando.

Luido, castaño estrella lunar en  
tre los ollares, simi calzado de pie  
izquierdo 10 años 7 cuartas 4 dedos  
sin hierro.

Garanones.

Clavel, negro azabache, voci-  
castaño, 9 años 7 cuartas.

Catalan, toro rodado, crines ne-  
gros, 6 años 7 cuartas un dedo.  
Tiarboso, castaño oscuro, bragui-  
lavado, 7 años 6 cuartas 7 dedos.

Lo que en cumplimiento á lo dis-  
puesto en la citada Real orden se  
anuncia en este periódico oficial para  
conocimiento del público.

Zaragoza 7 de Marzo de 1865.  
—El Gobernador, Pablo de Castro.

Continúan los modelos de la

**INSTRUCCION para los Alcaldes y depositarios ó mayordomos de los  
Ayuntamientos en la ordenacion de sus respectivas cuentas, y reglas  
á que se sujetarán las secretarías de dichas corporaciones al interve-  
nir los ingresos y gastos del presupuesto.**

MODELO NÚMERO 7.<sup>o</sup>

**DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO**

DE

Año de

**CARPETA DEL CARGO.**

Por rs. vn. 72600.

— Mi-  
nistro que suscribe tiene la honra de  
someter á la aprobación de V. M.  
el adjunto proyecto de decreto.

MODELO NÚMERO 8.<sup>o</sup>

**DEPOSITARIA DEL AYUNTAMIENTO**

DE

**PRODUCTOS ORDINARIOS DE PROPIOS.**

**RELACION de cargo de las cantidades recaudadas por productos del expre-  
sado ramo, con deduccion del 20 por ciento y demás contribuciones  
que pagan al Estado, á saber:**

- Enero 5... Cobrado en este día de D. N. por alquileres desde  
(tal á tal) fecha de la casa sita en...  
que le está arrendada en precio de...  
y á pagar en tales plazos, según cargarme núm. 1200.
- 24... Id. id. de D. N. por el arrendamiento vencido en  
tal fecha de la tierra sita en...  
á razon de tanto al año, y á pagar en tal y tal  
plazo, según cargarme número 800.
- Febrero 3... Id. id. de D. N. por los réditos de tal á tal fecha  
del censo á su cargo impuesto en tal tiempo so-  
bre tal finca á razon de 3 por ciento al año y á  
pagar en tal forma y tales plazos, según carga-  
rme número 1000.
- Marzo 18... Id. id. de D. N. por los Alquileres de tantos me-  
ses vencidos en... de la posada pu-  
blica que le está arrendada en tanto al año, á  
pagar en tal forma, según cargarme núm. 610.
- Mayo 31... Cobrado en este día de D. N. por el arrendamiento  
de tal á tal fecha de la dehesa tal que le está  
arrendada para pasto á razon de tanto y á pa-  
gar en tales fechas, según cargarme núm. 2560.
- Junio 10... Id. id. de D. N. por alquileres de tal época de la  
casa sita en... que le está arrendada á  
razon de tanto al año y á pagar en tales plazos  
según cargarme número 6500  
etc. etc. etc.

12700

**A DEDUCIR.**

Marzo 31... Por la contribucion tal, impuesta sobre tal finca, correspondiente á tales meses, y á razon de tanto de cuota anual, cuyo pago se ha hecho en la Tesoreria (ó depositaria) de Rentas, y de cuya cantidad me hago cargo en la cuenta particular de contribuciones. . . . . 1000  
 Por el 20 por ciento de los productos de propios hasta esta fecha deducida la contribucion de . . . . . 2040  
 se ha entregado en Tesoreria y me hago cargo de él en cuenta de contribuciones. . . 1040

Juno 30... Por la contribucion tal, impuesta sobre correspondiente á tal época etc. etc. . . . . 823  
 Por el 20 por ciento de propios hasta esta fecha deducida la contribucion de . . . . . 4960  
 etc. etc. . . . . 4435

Líquido producto . . . . . 8700  
 de . . . . . de 184

**El depositario,**

**El Alcalde,**

**NOTA.**

Del mismo modo se formará la relacion de ingresos por productos ordinarios de montes y la de los arbitrios é impuestos establecidos.

**DISTRITO MILITAR DE ARAGON.**

**Factoria de utensilios de Zaragoza.**

NOTA de los artículos comprados por el Factor que suscriben en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Arrobas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del artículo en peso ó medida del país.
				Rls.	Cts.	
24	Zaragoza.	Mariano Morellon.	40	a	30	54
25	id.	Angel Mur.	160	a	7	48

V.º B.º El Comisario Inspector, Muñoz.—Zaragoza 26 de Febrero de 1863.  
 —El Administrador, Nicolás Lamban.

Don Francisco Lambea, escribano del juzgado de primera instancia de Pina.

Certifico: Que en los autos que se mencionarán se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Pina á 14 de Enero de 1863, el Sr. Don Ramon Octavio de Toledo, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de terceria seguidos entre partes de la una Joaquin, Gregorio, Luis, Lorenzo, Jacinta y Petronila Crespo y Abos, vecinos de Monegrillo y representados por el procurador Don Blas Belled, y de la otra como ejecutante D. José Lacoma de esta vecindad con su procurador Don Manuel Bernal y Juliana Abos como ejecutada vecina tambien de Monegrillo, sobre dominio á una casa embargada á esta última.

Resultando que seguida ejecucion contra los bienes de la Juliana por la cantidad de mil doscientos ochenta y siete reales vellon que era en deber á Don José Lacoma, se embargó una casa sita en Monegrillo y su calle subida del Castillo, confrontante con la de Jorge Laguna y Pascual Crespo, cuya casa segun los demandantes les corresponde por dominio, por haberla estado poseyendo sus abuelos Nicolás Crespo y Pabla Villagrasa mientras vivieron, despues su padre Rafael Crespo hasta el dia en que murió, y cuya posesion fué quieta y pacífica y sin contradiccion de persona alguna.

Resultando que el demandado escepciona la falta de título escrito para justificar la propiedad y no habiéndolo, y si la escritura de comanda otorgada por la viuda de dicho Rafael á su favor, por esta circunstancia debe desestimarse la terceria y seguir adelante la ejecucion; pues tambien aun cuando se justificara dicha propiedad, como la cantidad que se reclama procede de una deuda contraida durante el matrimonio de Rafael Crespo con Juliana Abos, los dos deben responder de su importe ó los bienes de ambos se hallan afectos á su pago.

Resultando que la ejecutada no se ha presentado en estos autos no obstante de haber sido citada y emplazada segun se previene por la Ley de enjuiciamiento civil y por la ausencia y

rebeldia se entendieron las actuaciones respecto á esta interesada con los estrados del Juzgado.

Considerando que si bien en el termino de prueba se ha justificado por medio de cuatro testigos que la casa en cuestion fué del dominio y pertenencia de Nicolás Crespo y Pabla Villagrasa abuelos de los demandantes, quienes durante su vida la poseyeron quieta, pública y pacíficamente y sin contradiccion de persona alguna, y que en iguales terminos estuvo poseyéndola Rafael Crespo hasta que falleció, sin embargo como la deuda á favor de Don José Lacoma, fué contraida por el Crespo y su muger durante el matrimonio, los bienes procedentes de esta sociedad conyugal deben responder de su pago.

Considerando que liquidadas las cuentas que D. José Lacoma y Rafael Crespo tenian entre si resultó que en quince de Agosto del año 1850 debia el segundo al primero 1266 rs. 28 mrs. segun aparece del libro de cuentas que llevaba dicho Lacoma y compulsada del folio 51, y aun cuando este documento por sí sólo no pueda hacer plena fé en juicio, sin embargo en corroboracion de su certeza se halla la declaracion de Juliana Abos, quien jurando á posiciones dijo que la deuda habia sido contraida por su marido sacando uno y otro indistintamente ropas y efectos de la tienda de D. José Lacoma, y que por esta razon habia otorgado la escritura de comanda.

Considerando que los demandantes como hijos legítimos de Rafael Crespo son herederos de los bienes quedados al fallecimiento de su padre, pero no se puede saber cuales sean estos hasta tanto que no se paguen las deudas que aquel tenia.

Considerando que siendo legítima la que se reclama por Don José Lacoma, tiene que ser reintegrada antes de entrar á heredar los hijos del dicho Rafael.

Por estas razones, Falla Que debe declarar y declara no haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por Joaquin, Gregorio, Luis, Lorenzo, Jacinta y Petronila Crespo y Abos, que se proceda á la venta de la casa objeto de este litigio y una vez cubierta la cantidad que reclama D. José Lacoma con las

costas de la ejecucion, el sobrante, si lo hubiere, se entregue á los demandantes como herederos de su padre Rafael.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, la que ademas de hacerse pública por medio de edictos, se remitirá para se insercion en el Boletín Oficial al Sr. Gobernador civil de la Provincia según lo prevenido en el artículo 1190 de la Ley de enjuiciamiento y sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el escribano doy fé.—Ramon Octavio de Toledo.—Ante mí.—Francisco Lambea.

Así aparece de los relacionados autos á que me refiero, y para que pueda hacerse la insercion acordada en el Boletín Oficial de la Provincia, libro el presente que signo y firmo en Pina á 16 de Enero de 1865.—Francisco Lambea.

Dr. Manuel Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Doy fé: que en el mismo y por mi oficio se instruyen autos egecutivos de que luego se hará mención y en ellos se ha pronunciado la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Caspe á 1.º de Marzo de 1865: el Sr. Don Roman Rodriguez, Doctor en Jurisprudencia Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos egecutivos instados por el Procurador D. Manuel Sancho á nombre de D. Pascual Pellicer vecino de esta ciudad, contra D. Estevan Pascual de la de Alcañiz por la cantidad de 13.464 reales vellon.

Resultando: que el Procurador D. Manuel Sancho en nombre de D. Pascual Pellicer de esta vecindad solicitó en 18 de Noviembre último que D. Estevan Pascual vecino de Alcañiz, declare bajo juramento acerca de si la firma y rúbrica puestas al pie de un pagaré, eran de su puño y letra y si era cierto estaba adeudando al Pellicer la cantidad de 13.464 rs. vn. que espresa el mismo pagaré.

Resultando: Que D. Estevan Pascual reconoció como suya la firma y rúbrica puestas al pie

del documento y ser cierto era en deber al Pellicer la suma que en él se espresa.

Resultando: que entregados los autos al Procurador D. Manuel Sancho, este en escrito de 7 de Diciembre del mismo año pidió que se despachase mandamiento de egecucion contra los bienes de D. Estevan Pascual por la cantidad de los 13.464 reales y los intereses del 5 por 100 desde el día 30 de Agosto tambien del año último costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago de aquella suma, así lo acordó el Juzgado entendiéndose los intereses del 5 por 100 desde la interposicion de la demanda.

Resultando: que embargados bienes raíces al D. Estevan se ha tomado anotacion preventiva de ellos en el Registro de la propiedad de Alcañiz.

Resultando: que citado de remate por cédula el deudor no se ha opuesto á la egecucion en el término legal y acusada la rebeldía por el actor así se estimó entendiéndose las actuaciones en cuanto al mismo con los Estrados del Juzgado.

Considerando: que reconocido un documento privado bajo juramento ante Autoridad judicial, es título que tiene aparejada egecucion.

Considerando: que la cantidad porque se ha pedido y despachado egecucion es líquida.

Considerando: que hecho el embargo de bienes y citado de remate el deudor no se ha opuesto en el término legal por lo que procede sentencia de remate estos autos.

Considerando: que declarado rebelde el deudor, se han entendido las actuaciones respecto al mismo con los estrados del Juzgado.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 941 caso segundo, 944, 948, 953, 959, 960, 961, 1183 y 1190

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante y hacer trance y remate de los bienes egecutados, haciendo pago de su valor á Don Pascual Pellicer de la cantidad de 13.464 reales, intereses de dicha suma á razon del 5 por 100 desde la fecha de la interposicion de esta demanda y por el importe de las costas causadas y que se causaren, hasta que se

haga real y efectivo pago; notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos y publicándose en los Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Teruel, remitiendo testimonio literal de la misma á los Sres. Gobernadores civiles de dichas provincias.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando así la mando y firmo.—Dr. Roman Rodriguez.

Cuya sentencia quedó publicada en el mismo día. Y en virtud de lo mandado en la misma libro el presente que signo y firmo en Caspe á 4 de Marzo de 1865.—Manuel Perez.

D. Roman Rodriguez, Doctor en Jurisprudencia, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llama y emplazo á Juan Doto de Nacion Francés, ausente, empleado ultimamente en la carretera en construccion de esta ciudad á la de Zaragoza, para que en el término de 9 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo contra el mismo, sobre estafa á varios trabajadores en dicha carretera; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 15 de Marzo de 1865.—Dr. Roman Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Perez.

D. Jacinto de Alcocer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Serrano y Mateo, natural de Sestrica y vecino de la Puebla de Alfinden, soltero, pastor y de 17 años de edad; para que en el término de 9 dias, comparezca en este Juzgado, para oír una notificacion en la causa que se le siguió sobre hurto.

Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1865.—Jacinto de Al-

cocer.—Por mandado de S. S.ª, José Grañena.

#### Pliego de condiciones.

La sociedad minera «Union y Constancia» contratará en subasta y á pliego cerrado 8000 sacos para conducir minerales, con las condiciones siguientes:

1.ª Los sacos serán iguales á la muestra que está de manifiesto en la casa habitacion de D. Esteban Lacasa, vecino de Zaragoza calle de la Torrenueva núm. 65, y en Sabiñan en la de D. José Bono.

2.ª El contratista se obligará á ponerlos en la mina sita en los términos de Calcena, partido judicial de Borja, en la forma siguiente:

2000 sacos en 15 de Abril.  
2000 id. en 15 de Mayo.  
2000 id. en 15 de Junio.  
2000 id. en 15 de Julio.

3.ª El pago de cada remesa se hará á los ocho dias de verificada.

4.ª Los pliegos cerrados se dirigirán al Sr. presidente de la Compañía D. Matias Lacasa, calle del Salvador núm. 3, cuarto 3.º en Madrid, hasta el 5 de Abril próximo viniente.

5.ª Los sacos serán revisados por el encargado que la Compañía tendrá en la mina y desechará los que no sean ó reunan las condiciones del modelo.—José Bono.

Hasta el 10 del próximo Abril se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de Pastriz, las altas y bajas ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble de los vecinos y terratenientes de la misma, siempre que los interesados justifiquen la traslacion de dominio con los instrumentos públicos correspondientes.

Por el término de 15 dias, se admitirán en la secretaria del Ayuntamiento de Luna, las manifestaciones ó declaraciones justificadas de altas y bajas que los terratenientes de dicha villa hayan tenido en su riqueza.